

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NELABDHULAZIZ
GALARZA SANTIAGO

Peticionario

KLCE201900468

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. Núm.:
C LA2017G0020

Sobre: ART. 5.04 (A)
LA.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Nelabdhulaziz Galarza Santiago (en adelante el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida el 28 de febrero de 2019, notificada el 4 de marzo siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, por su presentación tardía.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G.*

Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo y solicitar la revisión de las resoluciones u órdenes interlocutorias en procedimientos criminales, la Regla 32 (D) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Dicho término es de cumplimiento estricto. Véanse, *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en

detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soro Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no les conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando los confinados soliciten revisión de alguna determinación judicial o administrativa por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fuese entregado a la institución penal. La institución carcelaria es la responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración y acorde con la norma procesal y el derecho precedente, el mismo debe ser desestimado, por su presentación tardía, sin justa causa. El peticionario acompañó el recurso con copia de la *Resolución* recurrida en la cual el TPI declaró “NADA QUE PROVEER. VÉASE DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE UNA MOCIÓN SIMILAR RESUELTA EL 10 DE ABRIL DE 2018.” La referida Resolución se dictó el 28 de febrero de 2019 y se notificó el **4 de marzo del mismo año**. El recurso de epígrafe se presentó el **4 de abril de 2019**, según surge del escrito que contiene el ponche de la institución cuando el mismo debió presentarse no más tarde del **3 de abril de 2019**. Por lo tanto, se presentó fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que el peticionario arguyera justa causa para tal dilación.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual, en este momento, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. Recalcamos que el recurso se presentó fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que mediara justa causa para la demora. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones